



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veintinueve (29) abril de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma conforme al numeral 4, 7, 8 del artículo 82 y 84 del CG del P:

1. La demanda carece del acápite de **FUNDAMENTOS DE DERECHO**, necesario como requisito de la demanda conforme al numeral 8 del C. G del P. Razón por la cual se requiere al demandante para que enuncie y desarrolle los fundamentos de derecho que fundamentan el litigio.
2. La demanda carece del lugar del domicilio de la sociedad demandada.
3. La primera pretensión no es clara, no cumple con los postulados del artículo 82. Numeral 4 **"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."**
4. La demanda carece del juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C. G del P. ***"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo."***, teniendo en cuenta que en la demanda se reclama una indexación.
5. No se aportó la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad que exige la ley para estos asuntos -que se haya agotado la conciliación prejudicial (art.90 inciso 7 del C.G.P).
4. La demanda carece de la dirección física y electrónica del demandado.
5. la demanda carece del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado JAVIER HERNANDO CORREA GARZÓN, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 02/05/2022.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidos (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra **JAIME ALEXANDER PARRADO TELLEZ** identificado con C.C. **No.17.360.435**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **CECILIA LARGO CHIQUITO**, identificada con C.C. **No.30.003.748**, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$17.000.000.00 por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio del día 25 de noviembre de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima, causados desde el 26 de diciembre de 2020 y hasta que se materialice el pago.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P. y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

C.- Se le reconoce capacidad procesal para actuar a la abogada **ROSA ELENA GUARIN BARBOSA**, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda
notificada por anotación en el
ESTADO del 02/05/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidos (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **JAIME ALEXANDER PARRADO TELLEZ** identificado con C.C. **No.17.360.435**, como empleado de la **UNIDAD AGRICOLA CAMPO ALEGRE S.A.** La medida se limita hasta la suma de \$34.000.000.00.

Librense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 02/05/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintinueve (29) abril de dos mil veintidós (2022)

Del estudio a la presente demanda encuentra el juzgado que los documentos como títulos ejecutivos aportados por el demandante no reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP para librar mandamiento de pago, razón por la cual se **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado de la letra de cambio LC - 2111 4443633, creada el 8 de junio de 2021, debido a que esta presenta una enmendadura en el valor de la suma de dinero pretendida y tampoco tiene escrito el valor en letras.

Lo mismo sucede con relación a la letra de cambio LC - 2111 4443634, creada el 8 de junio de 2021, se **NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** teniendo en cuenta que la fecha del cumplimiento de la obligación establecida es 1 de noviembre de 2022 tiempo que aún no ha llegado, es decir se trata de una obligación que actualmente no es exigible.

Se le reconoce capacidad procesal para actuar al abogado DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda
notificada por anotación en el
ESTADO del 02/05/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidos (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 4 del artículo 82 del CG del P:

La pretensión primera no es clara, el demandante debe indicar el periodo de causación de los intereses corrientes determinando (dd/mm/aa), desde y hasta cuando se generaron los intereses corrientes pretendidos.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce capacidad procesal a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, para actuar en calidad de representante legal de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 02/05/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidos (2022)

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y 420 "PROCESO MONITORIO" del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la ciudadana **YESSICA PAOLA ZAPATA RINCON**, identificada con C.C.No.1.121.713.246 contra **MARLHON HORACIO TAVERA AREVALO**, identificado con C.C. No.1.121.868.859; la cual se tramita por el **PROCESO MONITORIO** previsto en el artículo 419 y ss del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que **REQUIERA** al señor **MARLHON HORACIO TAVERA AREVALO** identificado con C.C. No.1.121.868.859, para que en el plazo de **DIEZ (10) DIAS** le pague las siguientes sumas de dinero:

1. \$5'000.000.00 según la demandante corresponde a préstamo otorgado el 15/03/2021.

1.1. Más los intereses moratorios a la tasa máxima, sobre el capital anterior desde el último abono, hasta la cancelación total de la deuda, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Bancaria para cada periodo, teniendo en cuenta las fluctuaciones.

2. \$3'048.000.00 según la demandante corresponde a préstamo otorgado el 26/04/2021.

2.1. Más los intereses moratorios a la tasa máxima, sobre el capital anterior desde el último abono, hasta la cancelación total de la deuda, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Bancaria para cada periodo, teniendo en cuenta las fluctuaciones.

3. \$1'800.000.00 que corresponde a préstamo otorgado el 11/06/2021.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima, sobre el capital anterior desde el último abono, hasta la cancelación total de la deuda, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Superintendencia Bancaria para cada periodo, teniendo en cuenta las fluctuaciones.

4. \$6.200.000.00 que corresponde a préstamo otorgado el 17/06/2021.

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima, sobre el capital anterior desde el último abono, hasta la cancelación total de la deuda, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Bancaria para cada periodo, teniendo en cuenta las fluctuaciones.

TERCERO: ORDENAR a la demandante que le haga saber a la parte demandada que en caso de no pagar las sumas mencionadas en el plazo establecido deberá exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora que notifique esta providencia de manera personal al demandado, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que constituya cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, si satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

QUINTO: Se le pone en conocimiento que una vez notificado sino comparece, se dictará sentencia y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306 Ibidem.

SEXTO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEPTIMO: Se le reconoce capacidad procesal al abogado RAMÓN ANTONIO URIBE JAIMES para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 02/05/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidos (2022)

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., el juzgado **RESUELVE:**

A.- ADMITIR la presente demanda declarativa de **PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION HIPOTECARIA** adelantada por la señora **LUZ YESENIA RODRÍGUEZ CALDERÓN** identificada con C.C. **No.30.083.379**, Contra de **LUIS ALFONSO ACOSTA PABÓN** identificada con C.C. **No.3.284.229**.

SEGUDO: Se le imprime el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** consagrado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

TERCERO: En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 391 y ss de la misma obra.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento al demandado en la forma prevista en el artículo 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se LE reconoce capacidad procesal a la abogada **NANCY CONSTANZA NIÑO** para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 02/05/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

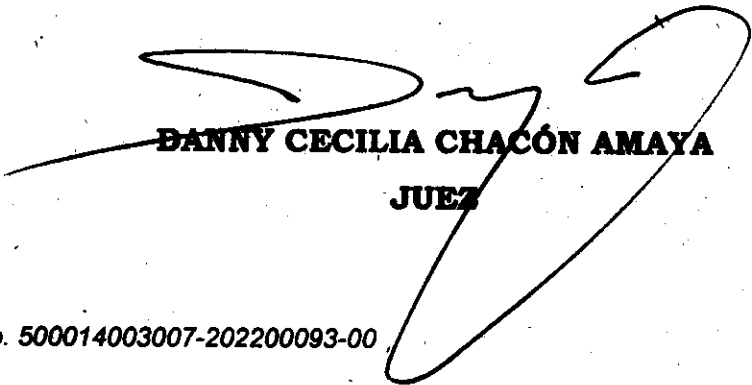
Conforme al artículo 92 del Código General del P., este estrado judicial acepta el **RETIRO DE LA DEMANDA** que solicitó la apoderada de la parte demandante dentro del proceso verbal de pertenencia donde es demandante **IRIS STELLA LOPEZ AVILA** y demandados **JORGE MARIN MARIÑO VELASQUEZ, FRANCY ELIZABETH MARIÑO AMAYA, MYRIAM JEANNETE MARIÑO AMAYA Y ALVARO POVEDA MARIÑO.**

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente y los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **KATHERIN SHIRLEY GOMEZ LOPEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 02/05/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidos (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 4 del artículo 82 del CG del P:

1. La pretensión PRIMERA no es clara, teniendo en cuenta que la obligación debía cumplirse en plazos de acuerdo con lo contenido en el pagare No.2273-320139641, el demandante debe indicar por separado las cuotas vencidas y no pagadas y debe indicar cual es el capital acelerado y la fecha en que se aplicó la cláusula aceleratoria.

2. La pretensión PRIMERA no es clara, teniendo en cuenta que la obligación debía cumplirse en plazos de acuerdo con lo contenido en el pagare No.2273-320139641, el demandante debe indicar por separado los intereses corrientes causados mes a mes y no pagados.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce capacidad procesal a la sociedad HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ S.A.S. representada legalmente por el abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ para actuar en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 02/05/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidos (2022)

REF: RADICADO 500014003007-2022-00099-00
EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO - LEY
1676 DE 2013 -APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, se **ADMITE** la ejecución de garantía mobiliaria- pago directo, presentada por el **BANCO FINANDINA S.A.** con **NIT.860.051.894-6**, contra el (a) señor (a) **LUIS EDGAR MORALES AGUDELO** identificado (a) con C.C. **No.17.317.181**, razón por la cual el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor)-vehículo automotor de placas **QGD726**, Marca **VOLKSWAGEN**, Modelo 2013, color **NEGRO PROFUNDO PERLADO**, Servicio particular, a la entidad demandante **BANCO FINANDINA S.A.**

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia- SIJIN-Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de entidad ejecutante **BANCO FINANDINA S.A.** en los parqueaderos autorizados en el escrito de la demanda visto a folio 3. Oficiese como corresponda.

TERCERO: Se le reconoce capacidad procesal a la abogada **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

REF: RADICADO 500014003007-2022-00099-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 02/05/2022  LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA

REF: RADICADO 500014003007-2022-00099-00